

**“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 93/2018 (3)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintidós de septiembre del dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTORES:- **APODERADO:**
..... - **DOMICILIO:** CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y
JUDICIAL COYOTEPEC.-
DEMANDADO: LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA A) O COMO EN EL
FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL,
UBICADA EN AVENIDA OAXACA;
ASÍ TAMBIÉN AL B).- C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE
..... OAXACA - **DOMICILIO:**
ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL. - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, y presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con treinta y tres minutos del día veintinueve de enero del dos mil dieciocho, comparecieron los actores a demandar a O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, Y AL C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, la Indemnización Constitucional con motivo de un despido que alega y otras prestaciones de ley, basándose para ello un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, con asistencia de los actores y de su apoderado legal y sin asistencia de la parte demandada no obstante encontrarse debidamente notificada como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la Etapa de Demanda y Excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y a la parte demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del dos de octubre del dos mil dieciocho, compareció el apoderado legal de los actores quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes y ante la inasistencia de la demandada se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto, Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, posteriormente se le concedió a las partes el término de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a las partes por perdido su derecho para alegar. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.- - - - -

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la**

obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtúe los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. - - -

Por lo anterior es procedente **CONDENAR** al demandado físico :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario diario de \$214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaban cada uno de los actores ::::::::::::::::::::. -----

SE CONDENA al demandado físico :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a cada uno de los actores ::::::::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$19,285.2 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** del periodo del diecinueve de junio al diecinueve de agosto dando un total de sesenta y dos días, que multiplicados por el salario diario que percibía el actor da la cantidad de \$13,285.36 (TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.) y al C. :::::::::::::::::::: que se comprende del periodo del diecinueve de junio al tres de agosto dando un total de cuarenta y seis días que multiplicados por el salario diario que percibía el actor la cantidad de \$9,856.88 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) -----

SE CONDENA al demandado físico :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar por concepto de **VACACIONES** al C. :::::::::::::::::::: la cantidad de \$786.40 (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) correspondientes a todo el tiempo laborado (3.67 días) y al C. :::::::::::::::::::: la cantidad de \$597.84 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N) correspondientes a todo el tiempo laborado (2.79 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA al demandado físico :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a

pagar por concepto de **PRIMA VACACIONAL** al C. la cantidad de \$196.6 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, y al C. la cantidad de \$149.46 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE 46/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado físico EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA, OAXACA, a pagar por concepto de **AGUINALDO** al C. la cantidad de \$2,020.66 (DOS MIL VEINTE PESOS 66/100 M.N.) (9.43 días) correspondiente a todo el tiempo laborado, y al C. la cantidad de \$1587.81 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 81/100 M.N.) (7.41 días) correspondiente a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado físico EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA, OAXACA, a pagar por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían cada uno de los actores al momento del despido, el cual era de \$ 214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del vigente del año dos mil veinte, año en el que ocurrió del despido y que era de \$ 80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) Llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde al C. la cantidad de \$ 1202.20 (MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 20/100 M.N) (7.51 días) por todo el tiempo de la relación laboral, y al C. la cantidad de \$ 939.66 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.) (5.87 días) por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.** De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.” - - - - -

SE CONDENA al demandado físico EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA, OAXACA, a pagar a cada uno de los actores C. y C., por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, le corresponde a cada uno de los actores la cantidad de \$ 77,140.08. (SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 08/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado físico EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y AFORE** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** que reclaman los actores, ya que, al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es

necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: **“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”.

TERCERO. --SE ABSUELVE al demandado físico : EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA : O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA : , OAXACA, del pago de **DÍAS FESTIVOS** toda vez que los trabajadores no acreditaron haberlos laborado, pese a que le correspondió la carga de la prueba, ya que en tratándose de los días de descanso obligatorio la carga procesal de haberlos laborado la soporta el trabajador y no el patrón. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014582 3 de 38 Segunda Sala Libro 43, junio de 2017, Tomo II Pág. 951, que dice: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.” Así como la diversa con Registro digital: 219042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/194, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 57, que dice: **“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.** La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación.

SE ABSUELVE al demandado físico : EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA : O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA : , OAXACA, del pago de **HORAS EXTRAS** toda vez que a juicio de esta Junta resulta inverosímil que cada uno de los actores hayan laborado cuarenta y nueve horas extras a la semana el C. : durante siete meses y diecisiete días y el C. : durante cinco meses y veintinueve días sin que las hayan reclamado. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 172757, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1428, que dice: **HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

CUARTO.- Ahora bien por lo que se refiere al demandado Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin

expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados a los que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase “Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO” solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto SE ABSUELVE a Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191457. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T. J/8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1056. Rubro: **“CONDENA, RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISÓ EL NOMBRE DEL DEMANDADO.** Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca alguna persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1007. Rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.** Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los actores **C.** y **C.** acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra del demandado físico **.....** EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA **.....** O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA **.....**, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados **.....** EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA **.....** O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA **.....**, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado físico **.....** EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA **.....** O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; UBICADO EN AVENIDA **.....**, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos antes señalados.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, quienes actúan ante su Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA
FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. SHEILA MONSERRAT LÓPEZ LÓPEZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
LIC. ZAMI RAMÍREZ PEREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.